

## “ESTATUTOS DEL CONSEJO MINERO DE CHILE A.G.

### **TITULO PRIMERO: Constitución, Domicilio y Finalidades**

Artículo Primero: Constitúyese una Asociación Gremial denominada "Consejo Minero de Chile A.G." (en adelante, sólo para efectos de referencia interna en estos estatutos, también el “Consejo Minero”), que se regirá por las normas contenidas en el Decreto Ley N° 2.757, de 1979, con sus modificaciones, y los presentes estatutos.

Artículo Segundo: El domicilio del Consejo Minero será la ciudad de Santiago, Chile, sin perjuicio de poder establecer sedes en otras ciudades del país y de poder sus órganos celebrar válidamente asambleas, juntas o sesiones en cualquier punto del país que se acuerde.

Artículo Tercero: El Consejo Minero tiene por objeto reunir a aquellas empresas mineras productoras de envergadura a que se refiere el Artículo Séptimo de estos estatutos, a fin de promover la industria minera de gran escala, su desarrollo y valorización en la comunidad nacional e internacional; la difusión de su importancia, logros y contribución a la economía y calidad de vida regional y nacional; la difusión de sus normas y prácticas éticas, ambientales y laborales; su relación con la comunidad; y la promoción de la cultura, la ciencia y la investigación en la industria minera, tanto extractiva como intermedia y de productos finales. Esta asociación gremial se constituye con el ánimo expreso de sus miembros en orden a que ella mantenga una absoluta prescindencia política y se vele por el respeto a su autonomía en el cumplimiento de sus finalidades específicas.

Artículo Cuarto: Las finalidades del Consejo Minero serán:

- a) Representar a sus Asociados frente a autoridades, organizaciones, organismos o entidades públicos o privados, nacionales, extranjeros o internacionales, que intervengan o tengan relación directa o indirecta con la industria minera;
- b) Incentivar los vínculos con otras organizaciones, organismos o entidades relacionadas con la industria minera; realizar labores en coordinación con ellas procurando armonizar los intereses comunes de sus miembros en beneficio de la actividad que los une, y pudiendo al efecto afiliarse a organizaciones, organismos, entidades, federaciones o confederaciones gremiales, nacionales, extranjeras o internacionales;
- c) Efectuar estudios, en forma directa o a través de terceros, de carácter técnico, científico o tecnológico;
- d) Realizar acciones o programas para otorgar a sus Socios y a los dependientes de éstos, una mayor capacitación profesional y técnica, pudiendo al efecto suscribir convenios con entidades especializadas;
- e) Auspiciar, patrocinar u organizar cursos, seminarios, conferencias u otros eventos similares sobre materias relacionadas con la industria minera; realizar actividades de difusión a través de los medios de comunicación social, publicar, editar y, en general,

producir circulares, folletos, revistas u otros similares, con el propósito de informar sobre todos los asuntos que se refieren a las actividades del Consejo Minero y para el mejor cumplimiento de sus finalidades; y

- f) Negociar, ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que directa o indirectamente tiendan al cumplimiento de los objetivos señalados.

Artículo Quinto: La duración del Consejo Minero será indefinida.

## **TITULO SEGUNDO: De los Socios**

Artículo Sexto: Habrá dos categorías de Socios: Socios Ordinarios y Socios Especiales.

Artículo Séptimo: Podrán ser Socios Ordinarios del Consejo Minero aquellas empresas mineras debidamente registradas o constituidas bajo las leyes de la República de Chile que tengan o representen una producción mayor o igual a cincuenta mil toneladas de cobre fino al año o una producción de valor equivalente en otros minerales. Las empresas que postulen a ser Socio Ordinario no podrán contabilizar, para efectos de cumplir con el requisito de producción mínima, aquella que ya haya sido considerada para aceptar la membresía de otra empresa. De la misma manera, un mismo productor no podrá dar origen a más de dos Socios Ordinarios del Consejo Minero. Los Socios Ordinarios del Consejo Minero tendrán la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos estatutos.

Artículo Octavo: La calidad de Socio Ordinario se adquiere:

- a) Por la circunstancia de haber comparecido al acto de otorgamiento de la escritura de constitución del Consejo Minero, cumpliendo los requisitos exigidos en estos estatutos; o
- b) Por la aceptación por parte del Directorio de la solicitud de ingreso presentada por el interesado, debidamente patrocinada por un Socio Ordinario, en conformidad a las normas y requisitos exigidos por estos estatutos.

El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la primera sesión que celebre después de presentada a su consideración la solicitud de ingreso.

Artículo Noveno: Los Socios Ordinarios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomienden;
- b) Asistir a las reuniones a que fueren legalmente citados;
- c) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con el Consejo Minero y acatar los acuerdos de las Asambleas de Socios, del Directorio y del Comité Ejecutivo; y

- d) Respetar y cumplir estos estatutos, así como cada uno de los acuerdos que se adopten en conformidad con ellos.

Artículo Décimo: Los Socios Ordinarios tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos del Consejo Minero, en conformidad a estos estatutos;
- b) Presentar cualquier proyecto o proposición a la consideración del Directorio, de la Asamblea de Socios o del Comité Ejecutivo, según corresponda;
- c) Derecho a voto en las Asambleas de Socios; y
- d) Derecho a voz en las Asambleas de Socios.

Artículo Décimo Primero: Podrán ser Socios Especiales del Consejo Minero aquellas empresas mineras debidamente constituidas bajo las leyes de la República de Chile que no cumplan con los requisitos señalados en el Artículo Séptimo.

Artículo Décimo Segundo: La calidad de Socio Especial se adquiere en virtud de la aceptación, por el Directorio del Consejo Minero, de la solicitud de ingreso presentada por el interesado, debidamente patrocinada por un Socio Ordinario, en conformidad a las normas del presente estatuto. El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la primera sesión que celebre después de presentada a su consideración la solicitud de ingreso. Estos Socios sólo tendrán las obligaciones consignadas en el Artículo Noveno letras b), c) y d), y el derecho señalado en el Artículo Décimo letra d) de estos estatutos; sin embargo, tendrán derecho a voto en las Asambleas establecido en la letra c) del Artículo Décimo sólo en cuanto a la aprobación de los balances del Consejo Minero y a la elección de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas. También podrán formar parte de comisiones creadas con fines específicos, a solicitud del Directorio, el Comité Ejecutivo o el Presidente Ejecutivo.

Artículo Décimo Tercero: Quedarán suspendidos en todos sus derechos en el Consejo Minero:

- a) Los Socios que se atrasen por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con el Consejo Minero, particularmente en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias impuestas por la Asamblea de Socios. Comprobado el atraso, el Directorio declarará la suspensión del Socio en cuestión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez pagado el monto total de la o las obligaciones morosas en cuestión; y
- b) Los Socios que no cumplan con las demás obligaciones contempladas en las letras a), c) y/o d) del Artículo Noveno de estos estatutos. En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio informará a la Asamblea de Socios más próxima que se realice acerca de cuáles son los Socios que se encuentran suspendidos, los motivos para ello y cuáles se han reincorporado en plenitud.

Artículo Décimo Cuarto: La calidad de Socio Ordinario o Especial se pierde:

- a) Por renuncia escrita presentada al Directorio; y
- b) Por acuerdo del Directorio, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, basado en alguna de las siguientes causales:

Uno: Por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, durante seis meses consecutivos;

Dos: Por causar grave daño o peligro de él, de palabra o por escrito, a los intereses del Consejo Minero según el parecer del Directorio;

Tres: Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero de estos estatutos;

Cuatro: El Socio Ordinario cuya producción o producción representada descienda por debajo del mínimo establecido en el Artículo Séptimo de estos estatutos, perderá su calidad de Ordinario si el Directorio no determinare otro proceder. Sin embargo, quien se encuentre en esta situación podrá optar por continuar como Socio Especial si así lo solicitara por escrito, cumpliendo con los requisitos correspondientes.

De la expulsión de un Socio se podrá apelar ante la Asamblea Extraordinaria citada por el Presidente para ese objeto, a solicitud escrita del afectado.

Artículo Décimo Quinto: El Directorio deberá comunicar a la Asamblea de Socios sobre las renunciaciones, cesaciones y expulsiones en la primera sesión que celebre después de presentadas o acordadas.

### **TITULO TERCERO: De la Asamblea**

Artículo Décimo Sexto: La Asamblea de Socios del Consejo Minero, la componen todos los Socios Ordinarios y Especiales que no se encuentren suspendidos en su calidad de tales. El Socio Ordinario no podrá ejercer su derecho a voto si a la fecha de la votación respectiva no estuviese al día en el pago de las cuotas sociales ordinarias o extraordinarias, u otras obligaciones pecuniarias para con el Consejo Minero. Lo mismo ocurrirá respecto del Socio Especial en lo que dice relación con el derecho a voto que le confiere el Artículo Décimo Segundo precedente.

Artículo Décimo Séptimo: Los Socios se reunirán en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, en la fecha y lugar que el Directorio determine, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del balance, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las Asambleas Extraordinarias se efectuarán en cualquier tiempo previa convocatoria del Directorio, por iniciativa de cualquiera de los Socios, para decidir sobre aquellas materias que la ley o estos estatutos entreguen a su conocimiento y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Las Asambleas se reunirán en primera citación con la mayoría absoluta de los Socios en ejercicio, y en segunda citación con los Socios que asistan, cualquiera sea el número. Los acuerdos se adoptarán con la aprobación de la mayoría de los Socios asistentes a la asamblea, salvo que la ley o estos estatutos ordenen un quórum especial de aprobación.

Artículo Décimo Octavo: La citación a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, se efectuará por carta certificada, fax u otro medio escrito del que quede registro, enviado al domicilio que cada Socio tenga registrado en el Consejo Minero, con una anticipación mínima de cinco días a la fecha de la reunión.

Artículo Décimo Noveno: Son materias de Asamblea Ordinaria de Socios:

- a) Aprobar el balance y la memoria anual que debe presentarle el Directorio;
- b) Elegir a los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas a que se refiere el Artículo Trigésimo Séptimo de estos estatutos;
- c) Fijar el monto de las cuotas sociales ordinarias y extraordinarias, así como las de incorporación, a propuesta del Directorio, y las demás obligaciones comunes que estime necesarias para el financiamiento del Consejo Minero;
- d) Las demás que correspondan a su conocimiento en conformidad a estos estatutos; y
- e) En general, tratar cualquier materia de interés para el Consejo Minero que no sea propia de la Asamblea Extraordinaria de Socios.

Son materias de Asamblea Extraordinaria de Socios:

- i) Acordar cualquier modificación de estatutos, a propuesta del Directorio;
- ii) Acordar la disolución del Consejo Minero; y
- iii) Las demás materias que por ley o por estos estatutos correspondan a su conocimiento o bien al conocimiento de la Asamblea Ordinaria de Socios.

Artículo Vigésimo: Tratándose de cualquier modificación de estatutos, en el aviso de citación a la Asamblea en que deba tratarse, se deberá señalar resumidamente cada una de las reformas que se proponen para la aprobación de la Asamblea.

Artículo Vigésimo Primero: Los acuerdos de la Asamblea serán obligatorios para todos los Socios, inclusive para aquellos que no hubieran concurrido a adoptarlos.

#### **TITULO CUARTO: Del Directorio**

Artículo Vigésimo Segundo: La dirección del Consejo Minero, la ejecución de sus programas y, en general, la administración de sus intereses estarán a cargo de un Directorio compuesto por todos los Socios Ordinarios. Tendrán derecho a formar parte del Directorio, sin derecho a voto, los Socios Especiales; el Presidente Ejecutivo del Consejo Minero; y el último Presidente del Consejo Minero que haya ejercido dicho cargo con anterioridad a quien estuviere actualmente en ejercicio. Para estos efectos cada Socio designará a un miembro titular del Directorio para que lo represente en él, designación que se presentará por escrito al Presidente del Consejo Minero y que deberá recaer en

la máxima autoridad efectiva en Chile del Socio respectivo, independiente de su título o la denominación de su cargo.

Cada miembro titular del Directorio tendrá su respectivo suplente, que también se designará mediante presentación escrita del Socio al Presidente del Consejo Minero. Corresponderá al Director Suplente reemplazar con derecho a voz y voto al respectivo titular en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal del titular o bien vacancia del cargo, en este último caso mientras se designa al titular.

El Director Suplente no tendrá derecho a asistir a una sesión que celebre el Directorio, mientras a ella asista el respectivo titular.

Los Directores Suplentes no pueden sustituir a sus respectivos Directores Titulares en su calidad de miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo Vigésimo Tercero: Los miembros del Directorio asumirán sus funciones a partir de la fecha de su designación como Director y podrán ser removidos en cualquier tiempo por el Socio que lo designó.

Artículo Vigésimo Cuarto: El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. El Directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos cuatro veces al año, en las fechas, horas y lugares, que el mismo señale y no requerirán de citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de tres o más Directores. La citación a sesiones de Directorio, de ser necesaria, se efectuará por carta certificada, fax u otro medio escrito del que quede registro, enviado al domicilio que cada Director tenga registrado en el Consejo Minero, con una anticipación mínima de cinco días a la de la fecha de la reunión. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que la unanimidad de los Directores en ejercicio acuerde otra cosa. La citación podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los Directores.

Artículo Vigésimo Quinto: El Directorio elegirá, solamente de entre sus miembros titulares, un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y un Tesorero.

El Presidente del Directorio, que lo será también del Consejo Minero y del Comité Ejecutivo, tendrá la representación judicial y extrajudicial del Consejo Minero.

Corresponderá al Primer Vicepresidente reemplazar al Presidente en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal de éste o bien vacancia de su cargo, en este último caso mientras se designa al nuevo titular.

Corresponderá al Segundo Vicepresidente reemplazar al Presidente en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal tanto del Presidente como del Primer Vicepresidente o bien vacancia de su cargo, en este último caso mientras se designa a los titulares.

Corresponderá al Tesorero hacerse cargo de las finanzas del Consejo Minero.

Además, el Directorio, a proposición del Comité Ejecutivo, designará al Presidente Ejecutivo del Consejo Minero. El cargo de Presidente Ejecutivo tendrá la remuneración que le fije el Comité Ejecutivo y podrá recaer en cualquier persona, con excepción de un Director del Consejo Minero o representante de un Socio.

Artículo Vigésimo Sexto: El cargo de Director, ya sea Titular o Suplente, no será remunerado.

Artículo Vigésimo Séptimo: El Director que sin motivo justificado haya faltado a más de la mitad de las sesiones celebradas en un semestre, cesará inmediatamente en su cargo, salvo autorización o justificación aceptada por el Directorio.

Artículo Vigésimo Octavo: El quórum para sesionar será de la mayoría de los Directores en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Directores asistentes, salvo que la ley o estos estatutos establecieran un quórum especial. En caso de empate decidirá el Presidente o quien lo reemplace.

Artículo Vigésimo Noveno: Los Directores responderán solidariamente y hasta de culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio del Consejo Minero, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso. El Director que desee quedar exento de responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición.

Artículo Trigésimo: El Directorio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir las actividades del Consejo Minero a través de sus organismos internos en forma que sus finalidades sean debidamente cumplidas;
- b) Fijar la política del Consejo Minero resguardando sus intereses generales;
- c) Supervigilar las actividades del Consejo Minero y la de sus personeros y miembros, con el objeto de que se desarrollen dando estricto cumplimiento a la política general o particular que se haya determinado;
- d) Administrar los bienes sociales con amplias facultades pudiendo ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Consejo Minero;
- e) Adquirir, conservar, gravar y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes y derechos, muebles o inmuebles, acciones, bonos, valores mobiliarios y demás necesarios para el desarrollo de las actividades sociales; dar y tomar en arrendamiento todo tipo de bienes; tomar depósitos en instituciones bancarias; girar en cuentas corrientes de crédito; girar, protestar, endosar, reendosar y cancelar cheques; girar, aceptar y endosar letras en cobranza y toda clase de letras de cambio; descontar y protestar toda clase de letras de cambio, endosar documentos de embarque, suscribir, endosar y descontar pagarés de toda clase y documentos negociables en general; cobrar, percibir y otorgar recibos de dinero y finiquitos; retirar valores en custodia o en garantía; ceder créditos y aceptar cesiones. También podrá, siempre que digan relación con la labor y actividades del Consejo Minero, celebrar contratos y suscribir toda clase de obligaciones y documentos en garantía prendaria o hipotecaria;



- f) Aceptar o repudiar donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo Minero;
- g) Conferir poderes generales y especiales y delegar una o más de sus facultades, con las limitaciones establecidas por la ley;
- h) Proponer la reforma de los estatutos de acuerdo con los trámites legales que correspondan y con sujeción a las reglas establecidas en estos estatutos;
- i) Presentar a la Asamblea Ordinaria, una vez al año, una memoria y el balance correspondiente a la labor realizada en el último año;
- j) Crear, organizar y modificar los departamentos, secciones y comisiones que considere necesario para la mejor marcha del Consejo Minero, incluyendo, entre otras, comisiones especiales integradas por especialistas propuestos por los Socios;
- k) Dictar los reglamentos que estime necesarios para un adecuado y eficiente cumplimiento de las funciones encomendadas y resolver con las más amplias facultades todo aquello que no esté previsto expresamente en los estatutos;
- l) Contratar y remover al personal del Consejo Minero;
- m) Acordar la aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso de nuevos Socios;
- n) Proponer a la Asamblea de Socios el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como también de las cuotas de incorporación;
- o) Multar a los Socios que incurran en alguna de las faltas u omisiones contempladas en el Artículo Cuadragésimo Sexto de estos estatutos y fijar el rango dentro del cual se aplicarán dichas multas;
- p) Designar al Presidente Ejecutivo, a proposición del Comité Ejecutivo;
- q) Revocar la designación de los miembros del Comité Ejecutivo; y
- r) Ejercer las demás funciones que le encomienden la ley o estos estatutos.

Las facultades correspondientes al Directorio podrán ser delegadas en todo o parte, por acuerdo de éste, para ser ejercidas por el Comité Ejecutivo, por el Presidente o quien lo subrogue, por el Presidente Ejecutivo o por el Gerente General.

Artículo Trigésimo Primero: El Directorio presentará, con la debida anticipación, para su aprobación por la Asamblea Ordinaria de Socios dentro del primer cuatrimestre de cada año, un balance anual del Consejo Minero al treinta y uno de diciembre del año anterior, preparado y firmado por un contador. Dicho balance una vez aprobado, quedará a disposición del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo Trigésimo Segundo: Existirá un Comité Ejecutivo, compuesto por el Presidente, el Primer Vicepresidente, el Segundo Vicepresidente y el Tesorero del Consejo Minero, todos quienes durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos en forma indefinida. Los miembros del



Comité Ejecutivo no serán remunerados en el ejercicio de sus funciones. El Presidente Ejecutivo y el Gerente General podrán asistir sin derecho a voto a las sesiones del Comité Ejecutivo, siempre que sean invitados por éste.

El Comité Ejecutivo tendrá todas las facultades que el Directorio le confiera o delegue. Salvo que el Directorio acuerde otra cosa, el Comité Ejecutivo se entenderá delegado por el Directorio en el ejercicio de las funciones y atribuciones a que se refieren las letras d), e), f), g), j) y l) del Artículo Trigésimo de estos estatutos. A su vez, las facultades del Comité Ejecutivo podrán ser delegadas en todo o parte, por acuerdo de éste, para ser ejercidas por el Presidente o quien lo subrogue, por el Presidente Ejecutivo o por el Gerente General.

El Comité Ejecutivo supervigilará las actividades del Presidente Ejecutivo y podrá removerlo en cualquier tiempo.

Además, el Comité Ejecutivo designará al Gerente General, a proposición del Presidente Ejecutivo.

También determinará el monto de la multa a aplicar a cada caso, dentro del rango fijado por el Directorio.

El Comité Ejecutivo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. El Comité Ejecutivo celebrará sesiones ordinarias a lo menos cada tres meses, en las fechas, horas y lugares, que el mismo señale y no requerirán de citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de uno o más miembros del Comité Ejecutivo. La citación a sesiones del Comité Ejecutivo, de ser necesaria, se efectuará por carta certificada, fax u otro medio escrito del que quede registro, enviado al domicilio que cada miembro tenga registrado en el Consejo Minero, con una anticipación mínima de cinco días a la de la fecha de la reunión. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que la unanimidad de los miembros en ejercicio acuerde otra cosa. La citación podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los miembros del Comité Ejecutivo.

El quórum para que el Comité Ejecutivo sesione será la mayoría de sus miembros en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros asistentes, salvo que estos estatutos establecieran un quórum especial. En caso de empate decidirá el Presidente o quien lo reemplace.

#### **TITULO QUINTO: Del Voto**

Artículo Trigésimo Tercero: El ejercicio del voto correspondiente a los Socios en las Asambleas de Socios podrá realizarse por asistencia personal, por asistencia telefónica, o por medio de apoderado al efecto. En este último caso, el poder deberá constar por escrito y ser presentado al inicio de la reunión respectiva.

#### **TITULO SEXTO: Del Presidente, Presidente Ejecutivo y Gerente General**

Artículo Trigésimo Cuarto: Serán facultades y deberes del Presidente:

- a) La representación judicial y extrajudicial del Consejo Minero;

- b) Convocar al Directorio y al Comité Ejecutivo;
- c) Presidir las sesiones de la Asamblea, el Directorio y el Comité Ejecutivo;
- d) Firmar las actas y demás documentos del Consejo Minero;
- e) Inaugurar, dirigir y clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
- f) Dar cuenta de la labor del Comité Ejecutivo al Directorio y de la de éstos a la Asamblea Ordinaria; y
- g) Las demás que le señalen la ley y estos estatutos.

El Presidente, sujeto a las limitaciones legales que sean aplicables, podrá delegar en parte sus facultades en el Presidente Ejecutivo, para lo cual requerirá la autorización previa del Directorio, la que no será necesaria de acreditar ante terceros para la validez de lo obrado.

Artículo Trigésimo Quinto: Sin que ello afecte las facultades del Presidente en conformidad a la normativa legal y reglamentaria aplicable, serán facultades y deberes del Presidente Ejecutivo:

- a) Representar los intereses del Consejo Minero y actuar de vocero de éste ante los medios de comunicación social y, en general, ante toda clase de autoridades, organizaciones, organismos o entidades públicos o privados, nacionales, extranjeros o internacionales, que intervengan o tengan relación directa o indirecta con la industria minera, con el objeto de dar cumplimiento a las finalidades del Consejo Minero;
- b) Proponer al Comité Ejecutivo la designación del Gerente General; supervigilar las actividades de este último; y, previo acuerdo del Comité Ejecutivo, removerlo;
- c) Supervigilar el trabajo de las comisiones especiales integradas por especialistas propuestos por los Socios que hayan sido creadas por el Directorio o el Comité Ejecutivo, según corresponda. Estas comisiones le reportarán al Presidente Ejecutivo;
- d) Ejercer aquellas facultades que el Directorio, el Comité Ejecutivo y/o el Presidente le deleguen; y
- e) Las demás que le señalen estos estatutos.

El Presidente Ejecutivo podrá delegar en parte sus facultades en el Gerente General, para lo cual requerirá la autorización previa del Comité Ejecutivo, la que no será necesaria de acreditar ante terceros para la validez de lo obrado.

Artículo Trigésimo Sexto: El Comité Ejecutivo, a proposición del Presidente Ejecutivo, designará a un funcionario con el título de Gerente General. El cargo de Gerente General podrá recaer en cualquier persona; y tendrá la remuneración que le fije el Comité Ejecutivo. Serán obligaciones del Gerente General:

- a) Dirigir la marcha administrativa del Consejo Minero;

- b) Llevar al día los libros de actas de las Asambleas de Socios, del Directorio, del Comité Ejecutivo, el Registro de Socios, la contabilidad y toda la documentación del Consejo Minero;
- c) Recibir y despachar la correspondencia;
- d) Efectuar las citaciones a Asamblea de Socios, por encargo del Directorio; y a Directorio o Comité Ejecutivo, por encargo del Presidente;
- e) Actuar como Secretario de Actas de la Asamblea de Socios y del Directorio; y como Ministro de Fe en las votaciones que se efectúen en éstos;
- f) Ejecutar los acuerdos del Directorio y del Comité Ejecutivo;
- g) Estar a cargo de todo el personal del Consejo Minero;
- h) Velar por la recaudación de las cuotas y por los fondos del Consejo Minero; e
- i) Desempeñar todas aquellas funciones que le encomiende la Asamblea de Socios, el Directorio, el Comité Ejecutivo, el Presidente o el Presidente Ejecutivo.

**TITULO SEPTIMO: Del Control de la Administración**

Artículo Trigésimo Séptimo: La Asamblea Ordinaria de Socios deberá nombrar una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por dos personas, naturales o jurídicas, Socios o no, a fin de fiscalizar y controlar la administración del Consejo Minero. El cargo de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas es incompatible con el cargo de Director, Presidente Ejecutivo y Gerente General. Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas tendrán las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto aprobado por el Directorio;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos del Consejo Minero; y
- c) Velar por que los libros de ingresos y egresos y el inventario sean llevados en orden y al día.

Artículo Trigésimo Octavo: Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos años en sus cargos. La Comisión Revisora de Cuentas deberá rendir anualmente informe de su cometido a la Asamblea Ordinaria de Socios, en la misma sesión en que se presente el balance anual.

Artículo Trigésimo Noveno: Conjuntamente con la Comisión Revisora de Cuentas, tendrán acceso a los libros de actas y de contabilidad del Consejo Minero todos los Socios y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, conforme a la ley.

Artículo Cuadragésimo: Cada uno de los integrantes del Directorio, del Comité Ejecutivo y el Presidente Ejecutivo podrá cumplir con sus funciones, haciéndose asesorar por las personas que estime necesarias para cumplir con las finalidades del Consejo Minero.

**TITULO OCTAVO: Del Patrimonio**

Artículo Cuadragésimo Primero: El patrimonio del Consejo Minero estará compuesto por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que se impongan a los Socios de acuerdo a los estatutos;
- b) Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c) El producto de sus bienes y servicios,
- d) La venta de sus activos; y
- e) Las multas cobradas a los Socios en conformidad a estos estatutos.

Artículo Cuadragésimo Segundo: Las Cuotas Ordinarias serán determinadas en Asamblea de Socios a propuesta del Directorio. Asimismo, existirá una Cuota de Incorporación que será determinada en Asamblea de Socios, a propuesta del Directorio. Esta cuota de incorporación deberá ser enterada dentro de los seis meses siguientes al ingreso del nuevo Socio al Consejo Minero. Las Cuotas Extraordinarias serán determinadas en Asamblea de Socios, a propuesta del Directorio. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que una Asamblea de Socios estime que las necesidades así lo requieran.

Artículo Cuadragésimo Tercero: Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes del Consejo Minero pertenecerán a él y no se podrán distribuir a sus afiliados ni aún en caso de disolución.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: Corresponde al Directorio, dentro de sus facultades de administración, determinar la política de inversión de los fondos sociales para el cumplimiento de sus fines. En todo caso, los fondos recaudados por concepto de Cuotas Extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que aquel para el cual fueron recaudados, a menos que la Asamblea de Socios resuelva darles otro destino.

Artículo Cuadragésimo Quinto: El Consejo Minero no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas contraídas por sus Socios o por terceros.

**TITULO NOVENO: De las multas**

Artículo Cuadragésimo Sexto: El Directorio podrá multar a los Socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones a que se convoquen, especialmente a aquellas destinadas a reformar los estatutos;
- b) Atraso, superior a quince días contados desde la fecha del acuerdo respectivo, en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias; y

- c) Incumplimiento de obligaciones estatutarias o de acuerdos debidamente adoptados por los órganos competentes del Consejo Minero.

El monto de las multas será el que determine el Comité Ejecutivo dentro del rango fijado por el Directorio.

**TITULO DECIMO: Disposiciones generales**

Artículo Cuadragésimo Séptimo: El Directorio podrá dictar los reglamentos internos para la adecuada aplicación de estos estatutos.

Artículo Cuadragésimo Octavo: Corresponderá al Directorio resolver cualquier duda que se presente sobre el verdadero sentido o alcance de las disposiciones de estos estatutos, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y de los Tribunales de Justicia.

Artículo Cuadragésimo Noveno: Disuelto el Consejo Minero, su liquidación será practicada por los liquidadores nombrados por el Directorio, el que determinará el número de liquidadores, les fijará sus facultades y les entregará las instrucciones para el cumplimiento de sus cometidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo Quincuagésimo: La disolución y la liquidación del Consejo Minero deberá ajustarse a las normas legales pertinentes.

Artículo Quincuagésimo Primero: Aprobada la disolución del Consejo Minero, los liquidadores procederán a realizar el activo y pagar el pasivo que existiere. Los bienes que tuviere el Consejo Minero serán destinados al Cuerpo de Bomberos de Santiago, o al Organismo que lo reemplace. En ningún caso los bienes del Consejo Minero podrán pasar a dominio de los Socios.

Artículo Quincuagésimo Segundo: Se faculta a los señores Carlos Urenda Aldunate, Hernán Felipe Valdés Correa y Cristián Lagos García de la Huerta, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 3721, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, para que, actuando separada e indistintamente uno cualquiera de ellos, y en nombre y representación de todos los comparecientes y del Consejo Minero, efectúen todos los trámites y actuaciones que sean necesarios ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con motivo de esta modificación y nuevo texto de los estatutos del Consejo Minero, quedando expresamente facultados para subsanar las observaciones que dicho Ministerio pudiere formular; como asimismo, para que reduzcan esta acta a escritura pública; y para que realicen todos los demás trámites que sean necesarios y conducentes para la debida legalización de la misma”.